

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por lo mismo, es exigencia de la referida acción acreditar la legitimación activa del amparado, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de (...)", desde que, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión



que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

Tercero: Que, habiéndose deducido el presente arbitrio, genéricamente, por la Defensoría de La Niñez, sin precisar a quiénes perjudicaría en concreto el convenio celebrado con fecha 18 de febrero de 2020 entre el Servicio Nacional de Menores y la Agencia Nacional de Inteligencia, ello permite concluir que sus argumentos evidencian, en primer lugar, que la presente acción constitucional tiene por objeto proteger a personas indeterminadas; y, segundo, tampoco se especifica el interés directo que cada uno de los afectados tendría en relación a las garantías constitucionales que se reclaman como quebrantadas, por tanto, carece de la legitimación activa necesaria para accionar, motivo por el cual el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

Cuarto: Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia de haberse ejercido la acción constitucional en favor de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo y protección del Servicio Nacional de Menores, tanto en residencias proteccionales, centros privativos de libertad y en sus programas ambulatorios. En efecto, si bien la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado a la adopción de todas las medidas de reserva respecto de la identidad de niños, niñas y



adolescentes, con el objeto de resguardar sus derechos, ello no impide que la actora acompañe -con la debida reserva- la identidad de los niños, niñas y adolescentes que deben ser objeto de protección por la vía de esta acción cautelar.

Quinto: Que, tampoco se modifica el razonamiento de esta Corte por haberse interpuesto la acción constitucional por parte de la Defensoría de la Niñez, pues el examen de su Ley Orgánica, especialmente de los artículos 4 y 16 inciso final, evidencia que no existe ninguna disposición que la autorice para el ejercicio de la acción de protección de manera genérica e indeterminada, soslayando las exigencias de legitimación activa establecidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia.

De hecho, el inciso final del artículo 16 de la Ley N° 21.067 señala expresamente que el Defensor "(...) también podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia", sin que se advierta una regla distinta en lo que atañe a la legitimación activa para recurrir.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma**



la resolución apelada de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 50.571-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

